

RESOLUCIÓN No. 00395
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 02208 DEL 04 DE JULIO DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012ER043200 del 3 de abril de 2012, la Sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S. A**, identificada con NIT. 890.211.777-9, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69-47 de esta Ciudad.

Que mediante el radicado No. 2012EE109155 del 3 de abril de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Requerimiento Técnico al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ** con el fin de que incluyera la información de la curaduría dentro del banner de publicidad de la valla y allegara los siguientes documentos estudio de suelos, análisis estructural de la valla, copia de la matrícula profesional y certificados vigentes del COPNIA del ingeniero de suelos y del ingeniero estructural.

Que, dando respuesta al anterior requerimiento, el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ** mediante radicado No. 2013ER103984 del 14 de agosto de 2013, allegó carta de responsabilidad de los ingenieros y tres fotografías de la valla.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 112 del 9 de enero de 2014, emitió la **Resolución 02208 del 04 de julio de 2014** por la cual negó el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la Avenida Calle 170 N° 69-47 (Dirección Catastral); notificado el 19 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER219123 del 29 de diciembre de 2014, la Sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución 02208 del 04 de julio de 2014**, en los siguientes términos:

“(…)

1.- Una vez analizados los antecedentes relacionados en la resolución No. 02208 recurrida mediante el presente documento, se constata que la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., atendió en forma completa el requerimiento No. 2012EE109155, y es así como se indica que “En consecuencia y acatando lo ordenado en el requerimiento de la referencia adjuntamos al presente documento el estudio de suelos, el análisis estructural de la valla (planos, manzana catastral y planos de la valla) y la copia de la matrícula profesional y certificados vigentes del COPNIA del ingeniero de suelos y del ingeniero estructural.”

2.- Por lo anterior, y tal como consta en el sello de recibido del radicado No. 2012er112794, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. complemento en legal forma la solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla de obra ubicada en avenida calle 170 No. 69-47, por lo que no se explica la afirmación contenida en la resolución recurrida, la cual señala que solo “allego carta de responsabilidad de los ingenieros y tres fotografías de la valla”, ignorando que en el radicado mismos impuestos por las secretaria de Ambiente consta que se recibió todo lo que fue solicitud y suministrado en tiempo.

3.- El literal 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, “Por el cual se reglamenta los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”. ARTICULO 10 CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: prescribe que la instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de qué trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá suerar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

En cumplimiento del procedimiento CONSTRUCCIONES MARVAL S.A solicito en forma previa y correcta la solicitud, por lo que es claro que es la Secretaria Distrital de Ambiente la que incumple con el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se completó la totalidad de la información requerida, por lo que se atendió lo exigido. Causa extrañeza que en el Concepto Técnico No. 00112 del 09 de enero de 2014 se concluya que “El incumplimiento continúa ya que no se allegó la totalidad de la documentación solicitada mediante el requerimiento técnico No. 2012EE109155 del 09/09/2012, cuando precisamente desde dos años antes la información total reposa en los archivos de la secretaria, tal como se demuestra con el radicado anexo al presente oficio, para que obre como prueba.

4.- *Es necesario resaltar ante el Despacho, que si bien el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se presume a culpa o dolo del infractor, 1.5 es también cierto que el mismo párrafo consagra que esta presunción puede desvirtuarse mediante la aportación de los medios probatorios legales que demuestren que el infractor no actuó con dolo, como es el caso presente donde se solicitó el registro y se aportó la documentación adicional que se le requirió a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. (...)*”

Que, el grupo de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado 2014ER219123 del 29/12/2014 generó el **Concepto Técnico No. 04037 del 07 de septiembre del 2017**, el cual afirma lo siguiente:

“(…) No es viable la solicitud realizada a través del Recurso de Reposición, con radicado No. 2014ER219123 del 29/12/2014, ya que incumplió los requisitos exigidos. (...)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **JAVIER EDUARDO RANGEL GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.517, en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A** identificada con Nit. 830.012.053-3; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER219123 del 29 de diciembre del 2014, en contra de la Resolución No. 02208 de 04 de julio de 2014, en los siguientes términos,

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)."

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER219123 del 29 de diciembre del 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 02208 del 04 de julio del 2014 debe ser revocada, pues no cumple con lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que si se completó la totalidad de información requerida por esta Secretaría mediante el requerimiento No. 2012EE109155 del 03 de abril de 2012.

Sin embargo, no le asiste ningún asidero fáctico ni jurídico a la sociedad, toda vez que, si bien allegó documentos requeridos por esta Secretaría mediante los requerimientos 2012EE109155 del 03 de abril del 2012 y 2013EE08533 del 15 de julio del 2013, la respuesta de la sociedad era parcial, toda vez que los documentos no se encontraban completos, incumpliendo con las exigencias técnicas para el registro de publicidad exterior visual, como lo estableció el concepto técnico No. 00112 del 09 de enero del 2014.

De esta manera, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 931 de 2009, que establece:

“ARTICULO 9: CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”

En consecuencia, no es posible otorgar el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra, ubicada en la Avenida Calle 170 N° 69-47 (Dirección Catastral) de esta Ciudad.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones analizando el Concepto Técnico 04037 del 07 de septiembre del 2017, los documentos que reposan en el sistema interno de la entidad así como en el expediente SDA-17-2014-2090, y los motivos de inconformidad del recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02208 del 04 de julio de 2014**, mediante la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 69-47 (Dirección Catastral) de esta Ciudad, realizada por la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.211.777-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Calle 170 N° 69-47 (Dirección Catastral) de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.211.777-9.

Página 8 de 10

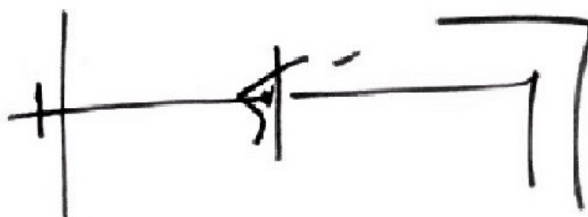
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución la Sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.211.777-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 29 No. 45-45 oficina 1801 de la ciudad de Bucaramanga Santander, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2021

Sector: SCAAV (PEV)
Expediente: SDA-17-2014-2090